

# *Resolución Directoral Regional*

Nº 052 -2022-GRSM/DREM

Moyobamba, 03 MAYO 2022

## VISTOS:

El expediente administrativo N° 00020327 de fecha 03 de mayo del 2021, en el Sistema de Ventanilla Única de Formalización Minera, constituido por Informe N° 02-2022-GRSM/DREM/DPFME/RAF, Auto Directoral N° 091-2022-DREM-SM/D, Informe Legal N° 059-2022-GRSM/DREM/INA y;

## CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Resolución Ministerial N° 009-2008-MEM/DM de fecha 11 de enero del 2008, declaran que el Gobierno Regional de San Martín a través de la Dirección Regional de Energía y Minas, ha concluido el proceso de trasferencia de funciones sectoriales en materia de Energía y Minas; siendo a partir de la fecha competente para el ejercicio de las mismas.



Que, de acuerdo con el numeral 3.4 del artículo 3 de las disposiciones reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal, aprobado con Decreto Supremo N° 038-2017-EM, establece que el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM, es un instrumento de gestión ambiental de acción inmediata y de carácter extraordinario conforme al artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1336, cuya aprobación constituye un requisito para la culminación del Proceso de Formalización Minera Integral.

Que, el artículo 8 de las disposiciones reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal, aprobado con Decreto Supremo N° 038-2017-EM, indica que las etapas del procedimiento de evaluación del IGAFOM son las siguientes: 1. Presentación del formato del Aspecto Correctivo; 2. Presentación del formato del Aspecto Preventivo; 3. Evaluación; y 4. Pronunciamiento de la autoridad.

Que, el numeral 10.1 del artículo 10 de las disposiciones reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal, aprobado con Decreto Supremo N° 038-2017-EM, establece que el formato correspondiente al Aspecto Preventivo es presentado por el/la minero/a informal, ante la autoridad competente, en un plazo que no debe exceder los tres meses posteriores a la presentación del formato del Aspecto Correctivo.

Que, el artículo 14 de las disposiciones reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de

## Resolución Directoral Regional

Nº 052 -2022-GRSM/DREM

Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal, aprobado con Decreto Supremo N° 038-2017-EM, señala que es causal de abandono del procedimiento para la evaluación del IGAFOM, el incumplimiento por parte del/de la minero/a informal del plazo establecido en el párrafo 10.1 del artículo 10 del presente reglamento.

Que, el numeral 142.1 del artículo 142 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (norma aplicable de manera supletoria al presente procedimiento), señala que los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna.

Que, a través del escrito registrado con solicitud N° 00020327 de fecha 03 de mayo del 2021, en el Sistema de Ventanilla Única de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas, **REYHOOD GUEVARA TAFUR** presentó el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal en su aspecto correctivo de su actividad minera de beneficio, ubicado en el distrito y provincia de Bellavista, departamento de San Martín.

Que, conforme se aprecia en el Informe N° 002-2022-GRSM/DREM/DPFME/RAF de fecha 20 de abril de 2022, emitido por el Ing. Ramón Arévalo Franco, Evaluador Ambiental y Minero de la Dirección de Promoción y Fiscalización Minero Energética, concluye que **REYHOOD GUEVARA TAFUR**, con RUC N° 10716540966, no ha cumplido con presentar el IGAFOM en su Aspecto Preventivo dentro de los tres meses de presentado el IGAFOM en su Aspecto Correctivo, por lo que se debe declarar en **abandono** el procedimiento de evaluación del IGAFOM de la actividad de beneficio, ubicado en el distrito y provincia de Bellavista, departamento de San Martín, de conformidad con lo establecido en el numeral 10.1 del artículo 10 y el artículo 14 del Decreto Supremo N° 038-2017-EM.

Que, en el Informe Legal N° 059-2022-GRSM/DREM/INA de fecha 03 de mayo de 2022, se OPINA declarar en abandono el procedimiento de evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal-IGAFOM de la actividad de beneficio, ubicado en el distrito y provincia de Bellavista, departamento de San Martín, presentado por **REYHOOD GUEVARA TAFUR**, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Decreto Supremo N° 038-2017-EM.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1336, el Reglamento para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal, aprobado con Decreto Supremo N° 038-2017-EM, y el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional San Martín, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 023-2018-GRSM/CR.

# Resolución Directoral Regional

Nº 052 -2022-GRSM/DREM

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Declarar en abandono el procedimiento de evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal-IGAFOM de la actividad de beneficio, ubicado en el distrito y provincia de Bellavista, departamento de San Martín, presentado por **REYHOOD GUEVARA TAFUR**, de conformidad con los fundamentos y conclusiones señaladas en Informe N° 002-2022-GRSM/DREM/DPFME/RAF de fecha 20 de abril de 2022, el cual se adjunta como anexo de la presente Resolución Directoral Regional y forma parte integrante de la misma.



**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Ordenar el **ARCHIVO** definitivo del expediente administrativo correspondiente.

**ARTÍCULO TERCERO.** – PUBLICAR en la página web de la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín ([www.dremsm.gob.pe](http://www.dremsm.gob.pe)) la presente Resolución y el Informe que la sustenta, a fin que se encuentre a disposición del público en general.

**Regístrate y Comuníquese**



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN  
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Ing. ÓSCAR MILTON FERNÁNDEZ BARBOZA  
DIRECTOR REGIONAL

RECIBIDO

20 ABR 2022

CONTROL INTERNO

05:00

*[Signature]*

INFORME N° 002-2022-GRSM/DREM/DPFME/RAF

- A : Ing. Óscar Milton Fernández Barboza  
Director Regional de Energía y Minas
- De : Ing. Ramon Arévalo Franco.  
Dirección de Promoción y Fiscalización Minero Energética.
- Asunto : Informe que declara en ABANDONO de la solicitud de evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM en su Aspecto Correctivo, presentado por Reyhood Guevara Tafur.
- Referencia : Ventanilla Única de Formalización Minera N° 00020327 de fecha 03/05/2021.
- Fecha : Moyobamba, 20 de abril de 2022.

Mediante el presente me dirijo a usted, para saludarlo cordialmente y con relación al asunto de la referencia informarle lo siguiente:



**I. ANTECEDENTE.**

- 1.1. Mediante expediente S/N de fecha de recepción 30 de abril de 2021, **REYHOOD GUEVARA TAFUR**, con RUC N° 10716540966, presentó a la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín (en adelante, **DREM-SM**) el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (en adelante, **IGAFOM**) de su actividad minera de beneficio no metálica (grava), ubicado en el distrito y provincia de Bellavista, departamento de San Martín, en su aspecto correctivo.
- 1.2. El expediente mencionado en el párrafo anterior es registrado en el Sistema de Ventanilla Única de Formalización Minera, con solicitud N° 00020327 de fecha 03 de mayo de 2021.

**II. ANÁLISIS**

- 2.1 Mediante expediente S/N de fecha de recepción 30 de abril de 2021 (Carta N° 0012021-RGT) Reyhood Guevara Tafur, con RUC N° 10716540966, presentó a la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín (en adelante, DREM-SM) el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM) en su aspecto Correctivo, de la actividad minera de beneficio no metálica (grava), desarrollado en el distrito y provincia de Bellavista, departamento de San Martín; ingresando al sistema de Ventanilla Única de Formalización con la solicitud N° 00020327.
- 2.2 El numeral 10.1 del artículo 10 del Decreto Supremo N° 038-20217-EM, que dispone disposiciones reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal, señala que, *"El formato correspondiente al Aspecto Preventivo es presentado por e/la minero/a informal, ante la autoridad competente, en un plazo que no debe exceder los tres meses posteriores a la presentación del formato del Aspecto Correctivo. Dicho plazo se sujet a lo establecido en el articulo 14 del presente reglamento"*.
- 2.3 Asimismo, el artículo 14 del mencionado dispositivo legal señala *"Es causal de abandono del procedimiento para la evaluación del IGAFOM, el incumplimiento por*

parte del/de la minero/a informal del plazo establecido en el párrafo 10.1 del artículo 10 del presente reglamento.

**2.4** Al respecto, el señor **REYHOOD GUEVARA TAFUR**, no ha cumplido con presentar el IGAFOM en su Aspecto Preventivo dentro de los 3 meses de presentado el IGAFOM en su Aspecto Correctivo, por lo que se debe declarar en abandono el procedimiento de evaluación del IGAFOM de la actividad de beneficio, ubicado en el distrito y provincia de Bellavista, departamento de San Martín, de conformidad con lo establecido en el numeral 10.1 del artículo 10 y artículo 14 del Decreto Supremo N° 038-20217-EM.

### III. CONCLUSIÓN

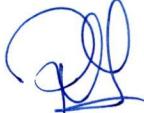
Por las consideraciones descritas en el presente informe, se concluye que, el señor **REYHOOD GUEVARA TAFUR**, con RUC N° 10716540966, no ha cumplido con presentar el IGAFOM en su Aspecto Preventivo dentro de los tres meses de presentado el IGAFOM en su Aspecto Correctivo, por lo que se debe declarar en **abandono** el procedimiento de evaluación del IGAFOM de la actividad de beneficio, ubicado en el distrito y provincia de Bellavista, departamento de San Martín, de conformidad con lo establecido en el numeral 10.1 del artículo 10 y el artículo 14 del Decreto Supremo N° 038-20217-EM.

### IV. RECOMENDACIÓN

**Derívese** el presente informe al Asesor Legal para la emisión del informe legal sobre la declaración en **abandono** del procedimiento de Evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental – IGAFOM de la actividad minera de beneficio, ubicado en el distrito y provincia de Bellavista, departamento de San Martín, presentado por **Reyhood Guevara Tafur**.

Es todo cuanto informo a usted señor Director, para su conocimiento.



  
**Ramón Arévalo Franco**  
Ingeniero Metalúrgico  
C.I.P. 198396

**AUTO DIRECTORAL N°091 -2022-DREM-SM/D**

Moyobamba, 20 ABR. 2022

Visto el Informe N° 002-2022-GRSM/DREM/DPFME/RAF, **Derívese** al Asesor Legal de la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín para emitir el informe legal correspondiente que declara en **abandono** el procedimiento de evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental – IGAFOM de la actividad minera de beneficio, ubicado en el distrito y provincia de Bellavista, departamento de San Martín, presentado por **Reyhood Guevara Tafur**.



**GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN**  
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Ing. ÓSCAR MILTON FERNÁNDEZ BARBOZA  
DIRECTOR REGIONAL

*[Handwritten signature]*

**INFORME LEGAL N° 059-2022-GRSM/DREM/INA**

**Para** : Ing. Óscar Milton Fernández Barboza  
Director Regional de Energía y Minas

**De** : Abg. Illich Noriega Aguilar  
Asesor Legal

**Asunto** : Opinión legal sobre el abandono del procedimiento de evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal-IGAFOM de la actividad de beneficio, ubicado en el distrito y provincia de Bellavista, departamento de San Martín, presentado por **REYHOOD GUEVARA TAFUR.**

**Referencia** : - Auto Directoral N° 091-2022-DREM-SM/D  
- Informe N° 02-2022-GRSM/DREM/DPFME/RAF

**Fecha** : Moyobamba, 03 de mayo de 2022.

Me dirijo a Ud., en atención al documento de la referencia y la documentación anexa en el Sistema de Ventanilla Única de Formalización Minera, para manifestarle lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

Mediante Auto Directoral N° 091-2022-DREM-SM/D de fecha 20 de abril de 2022, sustentado en el Informe N° 02-2022-GRSM/DREM/DPFME/RAF de fecha 20 de abril de 2022, solicita emitir el informe legal que declara en abandono el procedimiento de evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal-IGAFOM de la actividad de beneficio, ubicado en el distrito y provincia de Bellavista, departamento de San Martín, presentado por **REYHOOD GUEVARA TAFUR**

**II. ANÁLISIS JURÍDICO**

2.1. La Dirección Regional de Energía y Minas San Martín, es competente de ejercer las funciones sectoriales en materia de energía y minas de conformidad con lo establecido en la Resolución Ministerial N° 009-2008-MEM/DM de fecha 11 de enero del 2008.

2.2. Cabe señalar que, la opinión que se emita en el presente Informe es estrictamente sobre aspectos jurídicos y no técnicos, y en consecuencia está condicionada a lo que se analice y se concluya en los Informes Técnicos elaborados, los mismos que en virtud del **principio de buena fe**, se consideran correctamente elaborados y sujetos a los lineamientos y disposiciones establecidas conforme a la materia que corresponda.



Finalmente, el análisis de las opiniones emitidas en el presente Informe, se amparan en el **principio de confianza** que se desarrolla en la Administración Pública, el mismo que se precisa en el tercer párrafo del Fundamento 4.47 de la Casación N° 23-2016 de la Corte Suprema de Justicia de la República que señala: "La necesidad de acudir al principio de confianza es más evidente cuando hablamos de organizaciones complejas, como son las instituciones públicas, en las cuales la persona tiene que interactuar con muchos otros funcionarios día a día. Por ende, si el funcionario público tuviera como exigencia permanente verificar que otro funcionario ubicado en un nivel jerárquicamente inferior o en un nivel horizontal al suyo cumple o no su función, no le quedaría lugar para cumplir sus propias labores. De ahí que se parte de una presunción: todo funcionario con el que se interactúa obra en cabal cumplimiento de sus funciones".

- 2.3. Que, de acuerdo con el numeral 3.4 del artículo 3 de las disposiciones reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal, aprobado con Decreto Supremo N° 038-2017-EM, establece que el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM, es un instrumento de gestión ambiental de acción inmediata y de carácter extraordinario conforme al artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1336, cuya aprobación constituye un requisito para la culminación del Proceso de Formalización Minera Integral.
- 2.4. Que, el artículo 8 de las disposiciones reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal, aprobado con Decreto Supremo N° 038-2017-EM, indica que las etapas del procedimiento de evaluación del IGAFOM son las siguientes: 1. Presentación del formato del Aspecto Correctivo; 2. Presentación del formato del Aspecto Preventivo; 3. Evaluación; y 4. Pronunciamiento de la autoridad.
- 2.5. Que, el numeral 10.1 del artículo 10 de las disposiciones reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal, aprobado con Decreto Supremo N° 038-2017-EM, establece que el formato correspondiente al Aspecto Preventivo es presentado por el/la minero/a informal, ante la autoridad competente, en un plazo que no debe exceder los tres meses posteriores a la presentación del formato del Aspecto Correctivo.
- 2.6. Que, el artículo 14 de las disposiciones reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal, aprobado con Decreto Supremo N° 038-2017-EM, señala que es causal de abandono del procedimiento para la evaluación del IGAFOM, el incumplimiento por parte del/de la minero/a informal del plazo establecido en el párrafo 10.1 del artículo 10 del presente reglamento.
- 2.7. Que, el numeral 142.1 del artículo 142 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (norma aplicable de manera supletoria al presente procedimiento), señala que los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierne.
- 2.8. Que, a través del escrito registrado con solicitud N° 00020327 de fecha 03 de mayo del 2021, en el Sistema de Ventanilla Única de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas, **REYHOOD GUEVARA TAFUR** presentó el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal en su aspecto correctivo de su actividad minera de beneficio, ubicado en el distrito y provincia de Bellavista, departamento de San Martín.
- 2.9. Que, conforme se aprecia en el Informe N° 002-2022-GRSM/DREM/DPFME/RAF de fecha 20 de abril de 2022, emitido por el Ing. Ramón Arévalo Franco, Evaluador Ambiental y Minero de la Dirección de Promoción y Fiscalización Minero Energética, concluye que **REYHOOD GUEVARA TAFUR**, con RUC N° 10716540966, no ha cumplido con presentar el IGAFOM en su Aspecto Preventivo dentro de los tres meses de presentado el IGAFOM en su Aspecto Correctivo, por lo que se debe declarar en **abandono** el procedimiento de evaluación del IGAFOM de la actividad de beneficio, ubicado en el distrito y provincia de Bellavista, departamento de San Martín, de conformidad con lo establecido en el numeral 10.1 del artículo 10 y el artículo 14 del Decreto Supremo N° 038-2017-EM.
- 2.10. En tal sentido, corresponde declarar en abandono el procedimiento de evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal-IGAFOM de la actividad de beneficio, ubicado en el distrito y provincia de

Bellavista, departamento de San Martín, presentado por **REYHOOD GUEVARA TAFUR**, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Decreto Supremo N° 038-2017-EM.

**III. CONCLUSIÓN**

Por las razones expuesta el suscrito **OPINA**, declarar en abandono el procedimiento de evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal-IGAFOM de la actividad de beneficio, ubicado en el distrito y provincia de Bellavista, departamento de San Martín, presentado por **REYHOOD GUEVARA TAFUR**, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Decreto Supremo N° 038-2017-EM; corresponde emitir un acto resolutivo que así lo disponga.

Atentamente,



Abg. Illich Noriega Aguilar  
C.A.S.M. N° 307  
DREM